

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó la notificación de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO No. 700013333008-2015-00251-00
**DEMANDANTE: KELLYS PATRICIA MONTERROZA CHAMORRO Y
OTROS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito que milita a folio 209 del expediente, donde la parte actora solicita se le notifique por edicto la sentencia adiada 30 de agosto de 2017. Entra el despacho a pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2017¹, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda. Providencia notificada a las partes a través del envío de correo electrónico el día 04 de septiembre de 2017.² Luego, exactamente un mes después el apoderado de la parte actora presenta memorial en el que solicita se le efectúe la notificación por edicto

¹ Folios 192-205.

² Folio 206.

de la sentencia en mención, o en su defecto al correo electrónico que indica en el respectivo escrito, arguyendo que al correo electrónico que se encuentra aportado a la demanda principal no llegó la notificación de la aludida sentencia. Por lo que el despacho debe pronunciarse al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 203 del C.P.A.C.A., señala lo relativo a la notificación de las sentencias en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

(..)...”

En esa medida se tiene que la manera de notificar las sentencias dependerá de sí en el expediente se tiene aportado correo electrónico de las partes involucradas, por lo cual de existir, la notificación se surtirá enviando correo electrónico al buzón registrado para notificaciones judiciales; o en su defecto, de no tenerse correo electrónico de la parte interesada, o no poderse surtir la notificación de esa forma, se procederá subsidiariamente de conformidad al inciso segundo de la normativa en cita, a notificar de acuerdo a la forma consignada en el estatuto procesal civil, haciéndose alusión que a la fecha de notificación de la sentencia en mención -4 de septiembre de 2017- ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, quien no previó la notificación por edicto sino a través de anotación en el estado que elaborará el secretario al tenor del artículo 295 ibídem.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la parte actora en su libelo demandatorio, concretamente en el acápite de notificaciones³, suministró correo electrónico que corresponde a eduardovr70@hotmail.com. Sin que

³ Ver folio 18.

se evidencie en el plenario que hubiese informado al despacho el cambio del mismo. Por lo cual hasta la fecha de notificación de la sentencia adiada 30 de agosto de 2017, el deber del despacho era notificarle la respectiva providencia al buzón electrónico aludido por la parte actora.

Ahora bien, de la respectiva constancia de notificación de la sentencia que milita a folio 207 del plenario, se tiene que la misma no se pudo entregar debido a un posible error o por no estar disponible el correo electrónico aportado por la parte actora, sobre lo cual debió surtirse la notificación subsidiaria, correspondiente a la notificación por anotación en estado que elabora secretaría.

Aunque dicha sentencia no fue notificada por estado, el despacho precisa que a la fecha en que la parte demandante presenta memorial solicitando se le notifique la sentencia adiada 30 de agosto de 2017, esto es el 04 de octubre de 2017, se dio por enterado de la decisión adoptada en este proceso y por ende surge una notificación de la providencia por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(..).”

En ese sentido, una vez enterado de la decisión adoptada en sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, que se reitera es a partir de la fecha de presentación del escrito donde hace alusión a la misma, es decir el día 04 de octubre de 2017, la parte demandante debió ejercer los recursos ordinarios pertinentes o en su defecto solicitar la nulidad por indebida notificación de dicha providencia, situaciones que no acontecieron y por ende mal haría el juez en revivir oportunidades y términos para recursos de los que disponía la parte actora y sobre las cuales no hizo uso en término.

Siendo ello así, se torna improcedente la solicitud planteada por la parte demandante, de volverse a efectuar notificación de la sentencia, cuando a través de su solicitud se configuró la notificación por conducta concluyente,

por lo que no se puede alegar que no existió notificación de la sentencia cuando en el escrito en mención la parte actora manifiesta conocerla, y en consecuencia contaba con los términos y recursos ya fuera para apelar la decisión judicial o en su defecto invocar la nulidad por indebida notificación prevista en el artículo 133, inciso final del C.G.P., para que le fuera notificada por estado dicha providencia, eventos que no acontecieron en esta oportunidad. Por lo cual se denegará la solicitud de realizar nueva notificación de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2017.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese la solicitud de notificación de la sentencia adiada 30 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH